



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 217 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de los corrientes entre los clubs RC Deportivo de La Coruña SAD y Girona FC SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 40 el jugador (4) Bergantiños García, Alejandro fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 40 del encuentro a su jugador don Alejandro Bergantiños García, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que tal amonestación fue erróneamente mostrada a su jugador, que en la disputa de un balón lo único que hizo fue forcejear levemente con el jugador del otro equipo, rozándose ambos jugadores en la disputa de un balón, sin que hubiera en ningún momento golpeo en la cabeza del contrario causada dolosa o imprudentemente. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que el club que alegue la concurrencia del mismo aporte una prueba que de manera patente acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la manifiesta arbitrariedad en la redacción de la misma. En este caso, el acta refleja que el jugador citado fue amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón”, dedicando el club alegante su escrito a exponer de forma extensa y muy razonada su visión del lance del juego. No puede sin embargo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación del lance descrito, por el criterio subjetivo del club alegante, no dándose los requisitos antes expuestos para apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del R.C. Deportivo de La Coruña SAD, D. ALEJANDRO BERGANTIÑOS GARCÍA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación del artículo 111.1.a), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 218 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs RCD Mallorca SAD y Córdoba C.F. SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Córdoba C.F. SAD: En el minuto 42 el jugador (6) Delgado Pacheco, Luis Eduardo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Córdoba C.F. SAD: En el minuto 89 el jugador (6) Delgado Pacheco, Luis Eduardo fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada a un contrario con uso excesivo de fuerza estando el balón en juego, no necesitando este jugador asistencia médica”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Córdoba CF SAD formula sendos escritos de alegaciones en los que, respectivamente, señala: 1) Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 42 del encuentro a su jugador don Luis Eduardo Delgado Pacheco, que de la

prueba que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto, al no ser tal jugador el que realiza la acción sancionada, sino otro jugador con dorsal nº 4; II) Respecto de la tarjeta roja mostrada en el minuto 89 del encuentro a idéntico jugador, que asimismo de la prueba videográfica que se acompaña resulta un error material manifiesto pues no existiría un uso de fuerza excesiva en el sentido descrito por las Reglas de Juego de la FIFA. Se solicita por ello en ambos casos que se dejen sin efecto las citadas tarjetas.

Segundo.- Es criterio reiterado de este Comité que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en el sentido descrito en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que en una visión íntegra del lance del juego ocurrido, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, o la manifiesta arbitrariedad en la redacción de la misma. La aplicación de tal criterio a los casos aquí examinados, determina que las alegaciones del Córdoba CF SAD hayan de correr distinta suerte: 1) Respecto a la amonestación mostrada en el minuto 42 del encuentro, se aprecia en efecto que la acción sancionada es cometida por otro jugador, por lo que cabe estimar las alegaciones y dejar sin efecto tal tarjeta. 2) En cambio, respecto a la tarjeta mostrada en el minuto 89 del encuentro, la prueba aportada no permite llegar a tal conclusión, sin que pueda este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de esa jugada, por el criterio subjetivo del club alegante, por lo que procede en este caso desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador del Córdoba CF SAD, D. LUIS EDUARDO DELGADO PACHECO.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Córdoba CF SAD, D. LUIS EDUARDO DELGADO PACHECO, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor, en aplicación de los artículos 123 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 219 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs Real Zaragoza SAD y AD Alcorcón SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “A.D. Alcorcón: En el minuto 54 el jugador (6) Babin, Jean Sylvain Claude fue expulsado por el siguiente motivo: agarrar a un rival que se escapaba hacia la meta contraria, derribándole, abortando con su acción una manifiesta y clara ocasión de obtener un tanto”.

Segundo.- En tiempo y forma la AD Alcorcón SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose este órgano de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es la existencia o no de ocasión manifiesta de gol, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del

Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule las amonestación impugnada.

Segundo.- En este orden de cosas, debe confirmarse la expulsión del jugador Don Jean Sylvain Claude Babin por resultar compatible la acción que se aprecia en las imágenes con la infracción a las reglas de juego que se contiene en el acta arbitral, hecho constitutivo de una infracción prevista en el artículo 111.1.j), en relación con el 144 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la AD Alcorcón, D. JEAN SYLVAIN CLAUDE BABIN, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 200 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 220 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de los corrientes entre los clubs Real Madrid-Castilla y Real Murcia CF SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Murcia C.F. SAD: En el minuto 10 el jugador (5) Alcalá Guirao, Pedro fue expulsado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano impidiendo una manifiesta ocasión de gol ... En el minuto 29 el jugador (3) Martínez Sánchez, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Murcia CF SAD formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La posibilidad de que por parte de este Comité se aprecie la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral respecto a los hechos reflejados en la misma, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, está sujeta a que por parte del club alegante se aporte una prueba susceptible de acreditar de forma inequívoca la inexistencia del hecho descrito en el acta o la patente arbitrariedad o desproporción en la apreciación de tal hecho.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, las pruebas videográficas aportadas en relación a las acciones de los jugadores Don Pedro Alcalá Guirado y Don Alejandro Martínez Sánchez, lejos de aportar la evidencia invocada por el Real Murcia, C.F. a efectos de dejar sin efecto las respectivas responsabilidades disciplinarias, confirma en realidad de manera plena la corrección de los hechos reflejados en el acta, al haber quedado acreditadas las infracciones a las Reglas del Juego que motivaron las expulsiones objeto de impugnación.

Debe reiterarse en este orden de cosas que los órganos de disciplina deportiva no pueden revocar sin más una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como la concurrencia o no de una manifiesta ocasión de gol, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones derivadas de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF que no se producen en la presente ocasión.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Murcia CF, D. PEDRO ALCALÁ GUIRADO, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Murcia CF, D. ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Presidente,





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 221 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs CD Tenerife SAD y Real Sporting de Gijón SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*C.D. Tenerife SAD: En el minuto 77 el jugador (3) González Cabrera, Bruno fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 78 el jugador (3) González Cabrera, Bruno fue amonestado por el siguiente motivo: hacer caso omiso a una de mis indicaciones*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 78 el jugador (3) González Cabrera, Bruno fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Tenerife SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales de las que fue objeto el citado futbolista.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Aun cuando, en efecto, la acción descrita en la segunda amonestación objeto de la presente impugnación, se limita a la lacónica expresión “hacer caso omiso a una de mis indicaciones”, no por ello deja de resultar subsumible en el artículo 111.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la controvertida amonestación el mero hecho de “desoír

o desatender” “decisiones o instrucciones” a las que literalmente se refiere el meritado precepto.

Segundo.- No constituye óbice para llegar a tal conclusión la eventual existencia de las Reglas contenidas en el Manual de Redacción de Actas elaborado por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, cuyo contenido no pasa de tener un carácter meramente académico u orientativo, pero no vinculante a los efectos que nos ocupan, si bien este Comité comparte que, aun cuando no resulte preceptivo ni imprescindible a los efectos que estrictamente nos ocupan, no habría estado de más hacer constar la decisión o instrucción a la que el jugador hizo caso omiso.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Tenerife SAD, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por desoír o desatender las instrucciones del árbitro, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación del artículo 111.1.e), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Presidente,